

JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDC/80/2025 Y ACUMULADOS¹.

ACTORES: SERGIO SEVERIANO MARTÍNEZ TREJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: GUADALUPE MUÑOZ AGUILAR Y OTROS.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO².

Vistos para resolver los autos de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos; promovidos por Alfonso Ángel Santiago Vázquez y otros, ostentándose con el carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas pertenecientes al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ JN1/38/2025, JN1/37/2025, JDC/81/2025 y JDCI/95/2025.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, en la parte que corresponde a la orden de registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, por el que se identifica el método de elección de concejalías al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Acuerdo impugnado:	IEEPCO-CG-SNI-17/2025, en la parte que corresponde a la orden de registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Calificación de la elección. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/2022**³, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, en el que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NÚMERO	CARGO	PROPIETARIAS/OS	SUPLENCIAS
1.	Presidencia Municipal	Porfirio Santos Matías	Edgar García García
2.	Sindicatura Municipal	Leticia Antonio Santiago	Laura Ivette Julián Torres
3.	Regiduría de Hacienda	Felipe López García	Rubén Eliseo Reyes

³ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI442.pdf>

			Guzmán
4.	Regiduría de Obras	Roberto Martínez Jiménez	Hildeberto Aquino Caballero
5.	Regiduría de Salud	Gema Cruz León	Zabdi Yazmín Moreno Cano
6.	Regiduría de Educación	Ana Lorena Esteban Mendoza	Gloria Irene Armenta López
7.	Regiduría de Policía	Alex Domínguez Cruz	Nahúm Santos Martínez
8.	Regiduría de Ecología	Rebeca Gutiérrez Gutiérrez	Victoria Tenopala Juárez
9.	Regiduría de vialidad	Mireya Velázquez Vázquez	Mariana Méndez Torres
10.	Regiduría de Panteón	Eleazar Norberto Severiano	Alberto López Hernández
11.	Regiduría de Deportes	Noemí Cruz Pérez	Iraís Julieta García Morales

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁴. El veinticinco de junio, mediante el citado acuerdo, el *Concejo General* aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, ordenando su registro y publicación de los dictámenes -entre ellos el del *Ayuntamiento*- por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, así como cinco estatutos electorales comunitarios.

3. Presentación de los Juicios Ciudadanos. El uno de julio, Sergio Severiano Martínez Trejo, Ángel Santiago Sarmiento y otros, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal escritos de demanda, por los que recurren del *Consejo General*, el *Acuerdo impugnado*.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos los medios de impugnación y ordenó formar los presentes juicios ciudadanos asignándoles la clave **JDC/80/2025 y JDC/81/2025**, respectivamente, ordenando registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlos a la ponencia correspondiente.

⁴ https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

Posterior a ello, mediante acuerdo de diecisiete de junio, se radicaron los juicios descritos en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, realizara los trámites de publicidad respectivos, rindiera sus informes circunstanciados y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

Finalmente, mediante proveído de tres de julio, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

4. Presentación del primer Juicio Electoral. El cuatro de julio, Alfonso Ángel Santiago Vásquez y otros, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por el que recurren del *Consejo General*, el *Acuerdo impugnado*.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio electoral asignándole la clave **JNI/37/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, por acuerdo de ocho de julio, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

Finalmente, mediante proveído de veinticinco de julio, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

5. Presentación del segundo Juicio Electoral y Juicio de la Ciudadanía. El uno y veinticinco de julio, Matus Arellanes Xochitl

Soledad, José Luis Bernardo Aguirre y otros, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes del *Consejo General*, escritos de demanda a fin de recurrir el *Acuerdo impugnado*.

Posterior a ello, en fecha ocho de julio y uno de agosto, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante oficios **IEEPCO/SE/1514/2025⁵** y **IEEPCO/SE/1722/2025⁶**, escritos de demanda, trámites de publicidad, escritos de terceros interesados, informes circunstanciados y, las constancias que a su juicio acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

Así, mediante proveídos de ocho de julio y uno de agosto, respectivamente, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos los medios de impugnación y ordenó formar el juicio electoral y juicio de la ciudadanía, asignándoles las claves **JNI/38/2025** y **JDCI/95/2025**, ordenando registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

6. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveídos de catorce de agosto, dictados por la Magistrada Instructora en los diversos expedientes antes señalados, se tuvo por admitidos los medios de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las veintiún horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias

⁵ Visible en la foja 2 del expediente JNI/38/2025.

⁶ Visible en la foja 2 del expediente JDCI/95/2025.

en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, y 81, inciso b), 88, 91, 98, 102, 104 y 107, de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Expuesto lo anterior, dado que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, respecto a la orden de registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, por el que se identifica el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias electorales planteadas por los ciudadanos dentro de su comunidad, como sucede en el presente caso, tiene competencia para resolver la presente controversia.

TERCERO. ACUMULACIÓN

Del estudio a las demandas del Juicio Electoral identificado con la clave **JNI/37/2025**, **JNI/38/2025**, Juicios Ciudadanos **JDC/80/2025**, **JDC/81/2025** y Juicio de la Ciudadanía **JDCI/95/2025**, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de la autoridad señalada como responsable y del *acuerdo impugnado*, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se promueven en contra del *Consejo General*, en el que la pretensión principal de la parte actora en dichos medios de impugnación, es controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, en la parte que corresponde a la orden de registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, por el que se identifica el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la *Ley de Medios*, dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Asimismo, en su fracción II, establece la procedencia para la acumulación cuando en un medio de impugnación, se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que, en el presente asunto, se actualiza la fracción I, del artículo en comento, lo cual da lugar a acumular los medios de impugnación señalados en párrafos anteriores.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los Juicios Electorales **JNI/37/2025**, **JNI/38/2025**, Juicio Ciudadano **JDC/81/2025** y Juicio de la Ciudadanía **JDCI/95/2025**, del índice de este Tribunal, al diverso **JDC/80/2025**, por ser éste el

primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los recursos que se acumulen.

De igual forma, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. ENCAUZAMIENTO

Es criterio reiterado de la *Sala Superior*⁷ que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece, por lo que, cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta, cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente en la *Ley de Medios*.

En el caso, en las demandas que dieron origen a los Juicios **JDC/80/2025**, **JDC/81/2025** y **JDCI/95/2025**, se indica que se promueven Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

En el caso, la parte actora en los citados juicios controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, en la parte que corresponde a la orden de registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, por el que se identifica el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

Al respecto, el artículo 89 de la ya citada *Ley de Medios*, establece que el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**,

⁷ **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

será procedente contra los actos o resoluciones del *Consejo General*, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Con base en lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos y ciudadanas contra un acto emitido por el *Consejo General*, respecto al dictamen que advierte su método de elección, se procede a encauzar sus demandas a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 88 y 89 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que corresponda a dichos medios de impugnación.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se identifica el *acuerdo impugnado*, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los actores.

b) Oportunidad. El artículo 8⁸ de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, de autos se advierte que el acuerdo impugnado fue publicado el pasado veintiséis de junio, por lo tanto, si los escritos de demanda que dieron origen al Juicio Electoral **JNI/38/2025** y Juicios

⁸ Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Ciudadanos encauzados **JDC/80/2025** y **JDC/81/2025**, fueron presentados ante esta autoridad y autoridad responsable respectivamente, el pasado uno de julio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito de demanda que dio origen al Juicio Electoral **JNI/37/2025** y Juicio de la Ciudadanía **JDCI/95/2025**, la parte actora señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el pasado tres y veintidós de julio, por lo tanto, si su demanda fue presentada ante este Tribunal y la autoridad responsable el cuatro y veinticinco de julio siguiente, su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por Alfonso Ángel Santiago Vázquez y otros, quienes promueven por propio derecho y como ciudadanos indígenas y vecinos del *Ayuntamiento*, de ahí que, se considere que la parte actora en el presente asunto, cuente con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*⁹.

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta vulneración a sus formas propias de elección¹⁰.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. TERCEROS INTERESADOS

El artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que, el tercero interesado, es la comunidad que, a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena, con un

⁹ Jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

¹⁰ Jurisprudencias 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, María de la Luz Ramírez Quintas y otros - **JNI/37/2025**¹¹-, Donato Rey López Pérez, Juana Peralta Martínez y otros - **JNI/38/2025**¹²-, María Gabriela Santiago Mendoza y otros - **JDC/80/2025**¹³-, Guadalupe Muñoz Aguilar y otros - **JDC/81/2025**¹⁴- y Audelia García Melchor y otros - **JDCI/95/2025**¹⁵-, comparecen a los medios de impugnación, pues advierten que les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, al aducir que debe confirmarse el *acuerdo impugnado*, por lo que la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permanecieron publicados los medios de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. Las comparecencias de las y los ciudadanos del *Ayuntamiento*, fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formulan una pretensión incompatible con la de la parte actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparecen como ciudadanas y ciudadanos

¹¹ Visible en la foja 186.

¹² Visible en la foja 82.

¹³ Visible en la foja 75.

¹⁴ Visible en la foja 60.

¹⁵ Visible en la foja 60.

del *Ayuntamiento*.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que las y los comparecientes, señalan que no existe vulneración a su sistema normativo interno; por tanto, tienen interés en que se confirme el *acuerdo impugnado*, lo que implica un derecho incompatible con el de la parte actora.

Por las razones dadas, **se les reconoce el carácter de terceros interesados.**

SÉPTIMO. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Se estima oportuno referir el contexto del *Ayuntamiento*; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

▪ **Contexto del Municipio de San Antonio de la Cal¹⁶.**

Ubicación. Se localiza en la parte central del Estado de Oaxaca, en la región de los Valles Centrales, perteneciente al Distrito del Centro, se ubica en las coordenadas 96° 42' longitud oeste, 17° 02' latitud norte y a una altura de 1,540 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez; al sur con San Agustín de las Juntas; al oriente con Santa Cruz Amilpas; al poniente con Santa Cruz Xoxocotlán. Su distancia a la capital del Estado es de 5 kilómetros.

Población. De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población total de 26,282 (veintiséis mil doscientos ochenta y dos) personas, de los cuales 12,392 (doce mil

¹⁶ Información consultable: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>

trescientos noventa y dos) son hombres y 13,890 (trece mil ochocientos noventa) son mujeres.

Lengua indígena. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 2.39k personas, lo que corresponde a 9.08% del total de la población de San Antonio de la Cal.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,432 habitantes), Mixe (377 habitantes) y Mixteco (259 habitantes).

Método de elección. En este apartado se expondrán los datos relevantes del sistema normativo interno que fue identificado por el *Consejo General* a través del acuerdo impugnado **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, para efectos de contexto, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto:

- I. **Fecha de elección:** En el mes de septiembre.
- II. **Número de cargos a elegir:** 22.
- III. **Tipo de cargos a elegir:** Concejalías Propietarias y suplentes de:
1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Policía. 9. Regiduría de Vialidad. 10. Regiduría de Panteón. 11. Regiduría de Deportes.
- IV. **Duración de cada cargo:** 3 años.
- V. **Proceso de elección:**

ACTOS PREVIOS: Previo a la elección, el número de asambleas puede variar, pero los principales puntos a tratar en dichas reuniones son los siguientes: I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral. II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representaciones de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO. En el proceso del año 2022, también se integró por representaciones de cada una de las secciones. III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN: La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La Presidencia

Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se da a conocer mediante avisos por perifoneo y se emite una convocatoria escrita, la cual se fija en los lugares con mayor visibilidad del municipio III. Se convoca a personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera, de las secciones y de la Agencia de Policía. IV. La elección se celebra en la explanada del palacio municipal ubicado en la cabecera. V. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en la explanada municipal ubicado en la cabecera. VI. El Consejo Municipal Electoral es quien se encarga de presidir la elección. VII. Las candidaturas se presentan mediante planillas, se instala un pizarrón por cada una de las personas aspirantes que encabezan las planillas, la ciudadanía emite su voto en el pizarrón, marcando el nombre de la persona que encabeza la planilla de su preferencia y para distinción se imprime una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a la primera concejalía y color de la planilla. VIII. Participan en la elección, todas las personas mayores de 18 años, originarias y avecindadas del municipio de San Antonio de la Cal (cabecera municipal, Agencia de Policía la Experimental y las secciones reconocidas que integran el municipio). Todas las personas con derecho de votar y ser votadas. IX. Las personas migrantes o radicadas no tienen derecho a votar y ser votadas. X. Al final de la elección, el Consejo Municipal Electoral levanta el acta de resultados, firman la Presidencia Municipal y el Consejo Municipal. XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- VI. **Número de personas que tradicionalmente participan en la elección:** En la elección ordinaria de 2016 votaron un total 6,279 ciudadanas y ciudadanos. En la elección ordinaria de 2019 participaron 4,143 votantes entre hombres y mujeres. En la última elección ordinaria de 2022 participaron 6,294 personas de las cuales 4,543 fueron mujeres y 1,751 fueron hombres.
- VII. **Elección continua o reelección:** Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua, la cual puede ser hasta por un período.

VIII. **Terminación anticipada de mandato:** Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de Terminación Anticipada de Mandato, sin embargo hasta el momento no se ha presentado dicho supuesto.

▪ **Perspectiva intercultural**

El Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una normal, **los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada**, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁷.

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos

¹⁷ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”

de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y;

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En ese sentido, **en el caso concreto se evidencia un conflicto extracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, por el que ordenó el registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, por el que se identifica el método de elección de concejalías al citado *Ayuntamiento*.

Ahora bien, en los medios de impugnación que hoy se resuelven, diversos ciudadanos y ciudadanas controvierten el acuerdo citado,

pues aducen un cambio a su sistema normativo interno en la comunidad de manera ilegal.

De ahí que, el conflicto sea extracomunitario, pues la controversia es **entre los miembros de la comunidad y el Consejo General**. En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Ayuntamiento*; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁸.

OCTAVO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

➤ **Circunstancias históricas del Ayuntamiento**

El contexto de elección del Ayuntamiento, tiene sus antecedentes desde la elección ordinaria que se celebró el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde se eligieron las concejalías para el periodo 2020-2022, dicha elección fue calificada, en su momento, como jurídicamente no válida por parte del *Consejo General* mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-402/2019**¹⁹, por lo cual se ordenó la celebración de una asamblea electiva de carácter extraordinaria.

El diez de enero del dos mil veinte, diversos ciudadanos promovieron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente **JDCI/09/2020**.

Así, el siete de marzo de dos mil veinte, el Pleno, al resolver el juicio de la ciudadanía **JDCI/09/2020**, determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo del *Instituto Electoral Local* y declarar la validez de la elección ordinaria de autoridades del *Ayuntamiento*.

Inconformes con la mencionada resolución, el catorce y dieciséis de marzo de dos mil veinte, ciudadanas y ciudadanos del Ayuntamiento, promovieron juicios de la ciudadanía ante la *Sala Regional Xalapa*, los

¹⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

¹⁹ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/30%20dic/402.pdf>

cuales quedaron radicados con los números de expedientes **SX-JDC-103/2020** y **SX-JDC-104/2020**.

La citada Sala, al resolver los medios de impugnación de forma acumulada mediante sentencia de catorce de junio de dos mil veinte, determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida por este Tribunal y, en consecuencia, confirmar el acuerdo del *Consejo General* que calificó como no válida la elección de autoridades municipales, considerándose que debía seguir la celebración de una elección extraordinaria, por lo que vinculó a diversas autoridades para que coadyuvaran en la preparación y celebración de esta nueva elección.

Posterior al dictado de la sentencia, en diversas fechas de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en los juicios acumulados, se presentaron diversos incidentes de incumplimiento de sentencia (10), donde se cuestionaba el reiterado incumplimiento a la sentencia, los cuales fueron resueltos, en algunos casos, en el sentido de tenerlos por fundados y, en otros, como parcialmente fundados, pero en todos ellos se determinó que las diversas autoridades vinculadas cumplieran con las acciones ordenadas en la sentencia principal con miras a la celebración de la elección extraordinaria.

En particular, el veintinueve de julio de dos mil veintidós, en el noveno incidente de incumplimiento de sentencia, la *Sala Regional Xalapa* determinó ordenar al *Consejo General* que, de manera inmediata emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria.

En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, el quince de octubre de dos mil veintidós, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-85/2022**²⁰, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, la cual tendría verificativo el once de diciembre de dos mil veintidós. En la convocatoria emitida por el *Consejo General*, se

²⁰ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI85.pdf>

establecía que la elección sería para elegir a los miembros del ayuntamiento que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, es decir, únicamente por lo que restaba del periodo 2020-2022.

Sin embargo, dicho acuerdo fue impugnado ante este tribunal, el cual, el cual fue radicado con la clave **JDCI/217/2022 y acumulado**, en dicho expediente, mediante sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se determinó modificar la convocatoria para que en la misma se precisara si el periodo que deberían desempeñar las autoridades que resultaran electas sería por el resto del dos mil veintidós, o, en cambio, del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, asimismo, se ordenó al Instituto Electoral Local, publicara para conocimiento de la comunidad, tanto la convocatoria como su modificación, resolución que fue confirmada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-6945/2022 y acumulado**.

En dicha sentencia, la *Sala Regional Xalapa* determinó que se encontraba apegado a derecho que fuera la propia asamblea general comunitaria quien se pronunciara respecto del periodo en el cual debían ejercer el cargo las personas que resultaran electas como concejales en la asamblea electiva del once de diciembre de dos mil veintidós.

Pues consideró que, la organización de la elección extraordinaria se vio afectada por diversos aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección, a escasos días de que concluyera el periodo ordinario 2019-2022, aunado a que, con posterioridad a la elección, el *Instituto Electoral Local* todavía debía calificar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas a las personas electas.

En ese sentido, la citada Sala confirmó lo decidido por este Tribunal, al considerar que se estaba ante un escenario singular y atípico que

ameritaba la intervención de la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad interna, para que se pronunciara respecto del periodo en el que deberían estar en funciones las personas que resultaran electas en la asamblea.

El once de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para efecto de celebrar la elección y renovar a las autoridades municipales del *Ayuntamiento*, posterior a ello, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/2022**²¹, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

El tres de enero de dos mil veintitrés, diversos ciudadanos del Ayuntamiento, promovieron ante este Tribunal, juicios electorales de los sistemas normativos internos y de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves expediente **JNI/03/2023, JNI/27/2023, JNI/28/2023, JNI/29/2023 y JDC/08/2023.**

El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia en los citados juicios en los que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/2022**, así como las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos.

El trece y dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora de los citados juicios, promovieron ante este Tribunal, medios de impugnación en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, los cuales quedaron radicados en el índice de la Sala Regional Xalapa, con las claves **SX-JE-43/2023, SX-JE-69/2023, SX-JE-70/2023 y SX-JE-71/2023.**

Dicha Sala, mediante sentencia de doce de abril de dos mil veintitrés, determinó confirmar la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo manifestado por la parte actora en dichos medios de impugnación,

²¹ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI442.pdf>

el estudio de este Tribunal, se encontraba apegado a derecho; la asamblea electiva de concejales al *Ayuntamiento* no vulneró su sistema normativo interno y no quedaron acreditadas las irregularidades que fueron denunciadas.

➤ **Manifestaciones**

❖ **Parte actora**

▪ **JNI/37/2025**

En síntesis, la parte actora, aduce que le causa agravio la falta de una consulta previa e informada con los estándares establecidos en el convenio 169 de la OIT, en la Ley de Consulta Previa, Libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos para el Estado de Oaxaca, así como la vulneración a los dispuesto por el artículo 2, apartado A, fracciones I y XIII de la constitución federal.

De ello, señala que, las supuestas consultas no fueron conforme lo que establece su sistema normativo como es el lugar donde se realiza la asamblea general que es la explanada municipal, que se realiza una sola asamblea general y asambleas seccionales (veintitrés supuestas asambleas) por lo que transgrede su sistema normativo.

Sumado a ello, expresa que, el Presidente Municipal manifestó mediante oficio que fue su cabildo municipal quien determinó y autorizó para que se realizaran asambleas consultivas por secciones, suplantando la voluntad de la asamblea general y por lo que nunca consultó a la máxima autoridad que resulta ser la asamblea general.

En ese sentido, señala que la supuesta consulta carece de validez al no contemplar las etapas, ni las fases que se requieren para realizar una consulta previa, libre e informada y que no existió una participación amplia, pues como se puede apreciar en el dictamen del 2016 la participación fue 6,279 ciudadanas y ciudadanos, en el 2019 la participación fue 4,143 y en la última elección fue 6,294 de ciudadanas y ciudadanos, y que en la supuesta consulta participaron 2,039 por lo que refiere que no cuenta con el cincuenta por ciento de asambleísta.

Por otra parte, refiere que le causa agravio la falta de certeza y legalidad del dictamen en el que se identifica el método de elección del Ayuntamiento, al considerar como válida una consulta relacionada con la aprobación de la figura de reelección, sin previo y especial pronunciamiento en la que se fundamentara o motivara de manera legal.

Pues, indica que la ilegalidad radica en que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ni cumplió con los parámetros de legalidad indispensable para considerar como válida la consulta.

Además, expone que, no se realizó un análisis legal para determinar si se cumplieron con los actos previos según las normas internas de su municipio, es decir, que haya conformado un consejo municipal electoral o consultivo conformado según la costumbre electoral, la cual se encargaría de establecer las reglas, bases y procedimiento necesarios para realizar una consulta previa, libre e informada, si la convocatoria contenía los requisitos mínimos de legalidad y que esta fuera publicada en todo el municipio como es de costumbre, que se haya realizado una asamblea general comunitaria en la explanada comunitaria en que participen de manera total las y los ciudadanos de las 23 localidades y que existiera un registro e identificación con credencial de elector, previo a emitir su voto en la consulta.

Finalmente, aduce que, le causa agravio la vulneración a su derecho como pueblo y comunidad indígena de autodeterminación para tomar los acuerdos.

En el caso, manifiesta que en las “asambleas consultivas” realizadas por parte del Ayuntamiento, no se respetaron los derechos humanos de la ciudadanía y ciudadanos de cada sección y de la agencia de policía, al no existir un consulta previa, libre e informada y toda vez que, no fueron convocados conforme a su sistema normativo indígena, el cual prevé la realización de actos previos a la emisión de una convocatoria emitida por un órgano colegiado y la autoridad municipal.

Y que de las actas realizadas señala que, cuenta con inconsistencias que hacen dudar de validez no se tomaron en consenso con todos los habitantes del municipio, pues de las constancias se advierte una mínima participación, en referencia a la última asamblea electiva del municipio.

- **JNI/38/2025**

En síntesis, la parte actora señala la vulneración del derecho a una consulta de manera libre, previa e informada, así como la violación directa del principio de maximización de la autonomía, salvaguarda y protección de su sistema normativo que rige a la comunidad indígena del Ayuntamiento.

Refiere que, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, así como el propio Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, resultan violatorios a su sistema normativo, pues indica que, se validó un cambio o modificación en el sistema normativo indígena del Ayuntamiento, introduciendo así las reglas de la reelección o elección consecutiva; siendo que ninguna de estas figuras se ha previsto ni empleado anteriormente en sus ancestrales usos y costumbres.

Derivado de ello, manifiesta que del Dictamen en cuestión no se advierte que el Presidente Municipal haya remitido las lista de asistencia donde conste el nombre y la firma de las supuestas 2,039 personas que asistieron a dichas asambleas, dado que tales documentales no lo mencionaron en el dictamen, pues advierte que: “En la elección ordinaria de 2016 votaron un total 6,279 ciudadanas y ciudadanos. En la elección ordinaria de 2019 participaron 4,143 ciudadanas y ciudadanos. En la elección ordinaria de 2022 participaron 6,294 personas de las cuales 4,543 fueron mujeres y 1,751 fueron hombres”, pues indica que las personas que presuntamente participaron en las 23 asambleas, no se presentaron ni el cincuenta por ciento (50%).

Pues de ahí, señala que resulta incongruente la conclusión la cual arriba la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos en el momento de aprobar el acuerdo IEEPCO-CAT-245/2025.

De lo anterior, expone que no existió una consulta de manera libre, previa e informada hacia las y los asambleísta, donde explicara de manera individual y detallada los alcances de cada figura, así como los efectos que tendría introducir una o ambas de su sistema normativo.

- **JDC/80/2025**

En síntesis, la parte actora aduce que le causa agravio la falta de pruebas suficientes y confiables de las supuestas asambleas consultivas, el dictamen aprueba las figuras de reelección y elección consecutiva con base en pruebas insuficientes y no confiables proporcionadas por la autoridad municipal, ya que carece de pruebas verificables, como videos o fotografías, que confirmen la realización de las asambleas o que ésta haya abordado específicamente el tema de la reelección.

Ahora, como segundo agravio refiere la insuficiente participación ciudadana, la participación reportada de 2,039 ciudadanos en la supuesta asamblea representa solo el 10.6% de los 19,233 electores registrados en San Antonio de la Cal, Oaxaca (según la lista nominal de INE de 2025) y es efectivamente menor que los 6,294 electores que participaron en la elección de 2022.

El tercer agravio que señala es la violación de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión, el dictamen aprueba un proceso que involucró 23 asambleas separadas en diversas secciones y agencias, en lugar de una única asamblea comunitaria celebrada en el lugar céntrico y de costumbre como lo exige el sistema normativo indígena.

Como cuarto agravio expone el desconocimiento de la estructura cultural y social, al avalar un proceso que se aparta de la práctica consuetudinaria de una Asamblea General comunitaria centralizada.

Por último, manifiesta como agravio la falta de consulta previa, libre e informada, dado que el proceso que dio lugar al dictamen no garantizó una consulta previa, libre e informada un derecho fundamental de las comunidades indígenas, y que las supuestas convocatorias no fueron adecuadamente difundidas.

Ahora bien, indica que en el dictamen IEEPCO-CAT-245/2025 incurre en las siguientes irregularidades que violan el derecho a la consulta previa, libre e informada:

- Ausencia de Difusión adecuada y simulación de convocatoria.

Refiere que el dictamen se basa en 22 certificaciones de la convocatoria colocadas en poste de la CFE y esquinas de calle en la Agencia de Policía de la Experimental y diversas secciones del municipio, así como en 22 convocatorias escritas para las asambleas consultivas, sin embargo, estas convocatorias fueron simuladas o insuficientemente difundidas, lo que resultó en que la mayoría de la ciudadanía del Municipio desconocieran la realización de las 23 asambleas consultivas.

- Falta de información clara y suficiente

Aduce que, el dictamen no muestra que las asambleas consultivas, de haber ocurrido, hayan proporcionado los asistentes información clara y suficiente sobre la figura de la reelección o elección consecutiva, sus implicaciones legales y su impacto en el sistema normativo indígena. La sentencia SUP-REC-55/2018 de dictada por la *Sala Superior* establece que una consulta informada requiere que los participantes comprendan plenamente el objeto de la decisión, incluyendo los derechos y obligaciones que conlleva. La ausencia de pruebas audiovisuales o documentales que se detallen el contenido

de las discusiones en las asambleas impide verificar si se cumplieron estos estándares.

- Baja participación comunitaria y falta de representatividad.

Manifiesta que, el dictamen reporta que 2,039 personas participaron en las 23 asambleas, de las cuales 1,004 votaron a favor y 728 en contra de la reelección, 901 a favor y 708 en contra de la elección consecutiva. Esta participación representa solo el 10.6% de los 19,233 electores registrados en el listado nominal del INE para la elección del poder judicial de 2025, y el 32,4% de los 6,294 electores que participaron en la elección municipal de 2022.

- Falta de buena fe en el proceso consultivo:

La parte actora, aduce que las consultas se deben realizar de buena fe, con el objetivo de alcanzar un acuerdo o consentimiento. La simulación de convocatorias, la falta de difusión adecuada y la ausencia de pruebas verificables (como videos o fotografías) sugiere que el proceso no fue conducido con transparencia ni con la intención genuina de involucrar a la comunidad. La sentencia SUP-REC-530/2024 de la *Sala Superior* destaca que la buena fe implica garantizar que las comunidades tengan la oportunidad real de influir en las decisiones, lo cual no ocurrió en este caso debido a las irregularidades señaladas.

Por lo que finalmente refiere, que es evidente que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado.

- **JDC/81/2025**

En síntesis, la parte actora señala que le causa agravio la indebida incorporación de la figura de reelección o elección continua hasta por un periodo, como alteración al sistema normativo interno de su comunidad, ya que indica que en ningún momento dicha incorporación de las figuras fueron aprobadas en Asamblea General Comunitaria, sino en simples asambleas comunitarias.

Por lo que, expone que es evidente que para efectos de poder validar la incorporación de la figura de reelección o elección continua hasta por un periodo, en el municipio, fraccionaron la Asambleas General Comunitaria en 23 Asambleas Comunitarias, lo cual no está reconocido ni permitido en su sistema normativo interno, en el entendido que únicamente se celebran asambleas comunitarias que tengan que ver con temas exclusivos de dicha comunidad, no así que afecte a la comunidad en general como lo es la alteración a su sistema normativo.

Por otra parte, manifiesta que, le causa agravio la violación al principio de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad responsable omitió observar que en las supuesta veintitrés asambleas de consulta la suma total de los participantes no alcanza ni el 50% de las ciudadanas y ciudadanos que normalmente participan en la elección de la autoridad municipal.

Por último, aduce que la autoridad omitió fundamentar y motivar la razón y el motivo de porque considero procedente que menos de la mitad de los asistentes hayan aprobado la incorporación de la figura de reelección o elección continua hasta por un periodo, en el Ayuntamiento a pesar de ser un cambio sustancioso al sistema interno normativo debe ser aprobado por las dos terceras parte del asambleísta presente lo cual tampoco sucedió en el presente asunto.

▪ **JDCI/95/2025**

La parte actora manifiesta que le causa agravio la vulneración al sistema normativo indígena del Ayuntamiento, derivado de la ilegal incorporación de la reelección y elección continua al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025.

En esa tónica refiere que transgrede su derecho político electoral y de la comunidad indígena a la que pertenece, la violación a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad, autonomía y libre determinación consagrado en la carta magna con el contenido del

citado dictamen, al haberse incorporando de manera ilegal la figura de la reelección o elección continua sin mediar legitimación alguna.

Sumado ello, señala que no existe justificación del porqué la autoridad municipal ordenó convocar a las supuestas asambleas de consulta de manera fraccionada, aislada y entre semana, rompiendo de esa forma los usos y costumbre de la comunidad, y que las costumbre de las asambleas comunitaria se realiza el fin de semana es decir, un día a la semana donde todos los ciudadanos descansan y se encuentran al pendiente de las circunstancias de la comunidad y con ello tiene oportunidad de participar activamente.

Como segundo punto señala que le causa agravio la falta de consulta previa, libre e informada a la comunidad, respecto del cambio sustancia al método electoral, ya que la responsable omitió el análisis y estudio de las diversas documentales remitidas por la autoridad municipal y con ello dejara de observar la Ley de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas para el estado de Oaxaca.

Finalmente, expone que le causa agravio la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, en virtud que el método electoral del Ayuntamiento, pues el acuerdo que combate es alejado de una perspectiva intercultural, ya que, si bien es cierto refiere exponer circunstancias geográficas y sociales, no analizó ni esgrimió argumentos de ámbito social de la comunidad, pasando por alto diversos medios de prueba a su alcance y con ello allegarse de verdad material en el presente asunto, y asimismo indica que se impuso mecanismo regidos para la comunidad indígena del Ayuntamiento.

❖ **Autoridad responsable**

De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable en los presentes expedientes acumulados, al realizarlos en el mismo sentido se abordarán de manera conjunta.

En primer término, la autoridad responsable reconoce que las y los actores de los diversos expedientes, tienen personería y derecho a promover sus recursos, sustentando su identidad indígena en la auto adscripción, criterio reconocido en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la OIT y diversas jurisprudencias. Se descartan causales de improcedencia, procediéndose al análisis de los agravios.

Señala que los principales señalamientos del actor incluyen: falta de pruebas confiables sobre las asambleas consultivas, baja participación ciudadana, fragmentación de las asambleas en lugar de una única Asamblea General Comunitaria, desconocimiento de la estructura cultural y social del municipio, y ausencia de consulta previa, libre e informada, contraviniendo derechos fundamentales de los pueblos indígenas. También se cuestiona la difusión y transparencia de las convocatorias, la información proporcionada a la comunidad y la representatividad de los resultados.

En consecuencia, la responsable detalla la cronología de los actos realizados por la *Dirección Ejecutiva* y la autoridad municipal de San Antonio de la Cal, incluyendo solicitudes de información, prórrogas, reuniones de trabajo, envío de cuestionarios, celebración de veintitrés asambleas en diversas secciones y la Cabecera Municipal, así como la verificación del quórum, orden del día, votación sobre reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato. Se documenta que asistieron **2,039 personas**, con mayoría de votos a favor de las figuras planteadas.

Argumenta que su actuación se apegó a la normativa aplicable, respetando la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, en concordancia con la Constitución Federal, la Constitución de Oaxaca, el Convenio 169 de la OIT y los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas. Se aclara que la mínima intervención del Instituto busca garantizar derechos sin vulnerar la autonomía comunitaria, y que la elección consecutiva o reelección se enmarca dentro de lo permitido por los artículos 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución de Oaxaca.

En conclusión, el informe sostiene que las asambleas se realizaron conforme a las normas y prácticas comunitarias, que los resultados fueron válidos y que las afirmaciones del actor carecen de fundamento, por lo que la decisión adoptada en las Asambleas Comunitarias no vulneró los derechos político electorales ni la participación libre e informada de los ciudadanos de San Antonio de la Cal.

❖ Terceros interesados

Este Tribunal advierte que, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por parte de los terceros interesados en los medios de impugnación JNI/37/2025, JNI/38/2025, JDC/80/2025, JDC/81/2025 y JDCI/95/2025, las realizan en los mismos términos, por lo tanto, serán abordados de manera conjunta.

En síntesis, señalan que los agravios esgrimidos por la parte actora son infundados e inoperantes, porque pretenden pasar por encima de acuerdos emitidos por las asambleas llevadas a cabo en el *Ayuntamiento*, porque según su dicho la aprobación de la figura de reelección y elección consecutiva, vulneró el sistema normativo de la citada comunidad, transgrediendo el derecho de autodeterminación al asistir menos ciudadanos de los que ordinariamente participan en una asamblea de elección de autoridades.

Refieren que la parte actora, denuncia que las personas integrantes de la comunidad no tenían conocimiento de la reelección porque no hubo consultas previas, pues la definición de dicha figura corresponde a la asamblea comunitaria, por lo que aclararan que, contrario a lo manifestado, no existe un método definido para la consulta a las comunidades, precisan también que la consulta mediante asambleas seccionales, no se trata de una elección, por lo que no se puede tomar como parámetro el número de ciudadanos asistentes a una elección.

Sin embargo, esto no vicia el procedimiento de consulta mediante asambleas seccionales, siempre y cuando se cumpla con lo indispensable, como es la convocatoria y la formalidad de las

asambleas, es decir se lleven a cabo mediante sus prácticas tradicionales.

Aunado a lo anterior, señala que, el *Consejo General*, se encuentra facultado para estudiar y analizar el acto impugnado y determinar si fue emitido en apego a las normas constitucionales y convencionales que rigen en la materia y al tratarse de un asunto relacionado con una comunidad indígena, debe buscar la máxima protección y permanencia de su sistema normativo interno.

Con base en lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Instituto Electoral Local*, solicitó a la autoridad municipal comunicara sobre su método electivo y solicitó se informara si estaba permitida la figura de reelección y elección consecutiva y establecer sus límites. Derivado de lo anterior se llevaron a cabo veintitrés asambleas seccionales, en la agencia de policía de la experimental y las secciones que forman la cabecera municipal, lo que derivó en que de los resultados obtenidos se aprobó la implementación de la reelección.

Por lo que, ante la realización de asambleas seccionales, no existió una vulneración a los derechos de la comunidad, ya que la figura de la reelección sí fue previamente analizada por los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.

Por otra parte, manifiesta que son infundados los agravios expuestos por los actores, porque afirman que obligatoriamente la asamblea debe ser quien determine la aprobación de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, como si se tratase de una elección, para que tenga validez.

Sin embargo, refieren que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas son flexibles, pues la *Sala Superior*, ha considerado que dichos sistemas no son rígidos respecto a las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, ya que, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, sus integrantes tienen el derecho de cambiarlos, a

partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Por ende, las autoridades de la comunidad de San Antonio de la Cal, cuentan con el derecho de cambiar o modificar su sistema normativo interno, por lo que la incorporación de la figura de la reelección consecutiva no vulneró los derechos de la parte promovente ni de la comunidad.

Finalmente, señala que la *Sala Superior* ha señalado que no existe limitación alguna para que las comunidades que se rigen por sistema normativo interno, puedan elegir de manera continuada a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres, conforme al derecho que tienen las comunidades a la libre determinación, sobre todo si el régimen normativo interno de la comunidad de esa comunidad no prohibía la reelección.

NOVENO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la ilegalidad de las asambleas consultivas**, donde se llevó a cabo la consulta sobre la incorporación de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato a su sistema normativo y en consecuencia se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, en lo que respecta al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías al citado *Ayuntamiento*.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con

los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes²².

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda²³. De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica²⁴.

En ese sentido, analizadas las demandas la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

➤ **JNI/37/2025**

- a) Falta de una consulta previa, libre e informada.
- b) Falta de certeza, legalidad, fundamentación y motivación en el dictamen IEEPCO-CAT-245/2025.
- c) Vulneración al principio de autodeterminación.
- d) Falta de participación ciudadana en las asambleas de consulta.

➤ **JNI/38/2025**

- a) Falta de una consulta previa, libre e informada.
- b) Vulneración al principio de maximización de la autonomía, salvaguarda y protección del sistema normativo interno.

➤ **JDC/80/2025**

- a) Falta de consulta previa, libre e informada.
- b) Falta de pruebas suficientes y confiables de la celebración de las asambleas consultivas.
- c) Insuficiente participación ciudadana.

²²Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*

²³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

²⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

- d) Vulneración de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión.
- e) Desconocimiento de la estructura cultural y social, al avalar un proceso que se aparta de la practica consuetudinaria de la una asamblea comunitaria centralizada.
- f) Falta de fundamentación y motivación en el dictamen IEEPCO-CAT-245/2025.

➤ **JDC/81/2025**

- a) Indebida incorporación de la figura de la reelección o elección continua hasta por un periodo, como alteración al sistema normativo interno de la comunidad.
- b) Vulneración al principio de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación.

➤ **JDCI/95/2025**

- a) Falta de consulta previa, libre e informada
- b) Vulneración a su Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Ahora bien, de la síntesis de agravios y los argumentos vertidos por la parte actora, aducen conceptos de violación que pueden quedar englobados en las siguientes temáticas de estudio:

I. Vulneración al sistema normativo interno por la celebración de consultas simultaneas en las secciones, agencia de policía y cabecera municipal, respecto a los siguientes aspectos:

- a) Falta de consultas previas, libres e informadas respecto a las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato.
- b) Vulneración de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión.
- c) Falta de difusión de las convocatorias para las asambleas de consulta.
- d) Insuficiente participación ciudadana en las asambleas de consulta.

II. Falta de exhaustividad, certeza, legalidad, fundamentación y motivación en la emisión del dictamen IEEPCO-CAT-245/2025.

Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados de la siguiente manera: por lo que respecta al agravio marcado con el numeral “I”, se estudiarán de manera conjunta los señalados con los incisos **a)** y **b)**, posteriormente de manera conjunta los marcados con los incisos **c)** y **d)**, y posteriormente el agravio marcado con el numeral “II”, sin que ello cause perjuicio a las personas actoras, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados²⁵.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el análisis realizado por la autoridad responsable respecto a las consultas celebradas en el *Ayuntamiento*, fue conforme a derecho y, como consecuencia, revoque o confirme el acuerdo impugnado.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO

➤ **Marco normativo**

▪ **Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2º Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos

²⁵ criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

- **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

▪ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en

²⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁷.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

²⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

²⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un

²⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**



consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea³⁰.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las

³⁰ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: **SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.**

determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones³¹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

³¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Derecho a una consulta**

El derecho a la consulta previa del que son titulares los pueblos indígenas tiene su origen en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales. De acuerdo con el tipo de iniciativa tiene dos componentes: la consulta propiamente dicha que debe estar orientada a lograr un acuerdo, por otra parte, cuando el impacto de la iniciativa sea mayor y pueda poner en peligro la sobrevivencia del pueblo o comunidad, no es suficiente la consulta, sino que se exige el consentimiento, sin el cual la iniciativa no podría llevarse a cabo.

Este derecho está intrínsecamente relacionado con la autonomía y libre determinación y otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, el derecho a sus propias formas de organización social y al nombramiento de autoridades, el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantizar las consultas recae en los gobiernos y no en particulares o empresas privadas. El Estado es el responsable de garantizar que se tomen las medidas de consulta y participación necesarias. Asimismo, es su responsabilidad garantizar que los acuerdos a que se llegue a lo largo del proceso de consulta se respeten y honren³².

Así, este derecho podría definirse como la búsqueda de un acuerdo o consentimiento entre el Estado, a través de las instituciones, empresas y los pueblos indígenas respecto a medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, por medio de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de

³² Sentencia del pueblo de Sarayaku vs Ecuador

decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, los parámetros de implementación de la consulta se encuentran esencialmente en los estándares internacionales, es decir, lo que sobre el particular ha dicho el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión de Expertos de la OIT, el Relator Especial de Pueblos Indígenas de la ONU, tomando en cuenta como criterio interpretativo, lo que altos tribunales de justicia de países de América Latina que han suscrito la Convención Americana de DDHH, han dicho en sentencias y resoluciones.

A su vez, la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, la cual busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los pueblos o comunidades indígenas para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

De esta forma, el artículo 6 de la Ley referida prevé que la consulta previa, libre, informada y de buena fe, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

➤ **Decisión**

- I. **Vulneración al sistema normativo interno por la celebración de consultas simultaneas en las secciones, agencia de policía y cabecera municipal.**
 - a) Falta de consultas previas, libres e informadas respecto a las

figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato y **b)** Vulneración de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión.

La parte actora, señala que se duele de la falta de una verdadera consulta, pues las realizadas por el actual presidente municipal fueron de escritorio, es decir, lo hizo a modo para beneficiarse con la figura de la reelección.

Señalan que las supuestas consultas no fueron conforme a lo que establece su sistema normativo interno, como es el lugar en donde se realiza la asamblea general comunitaria que es la explanada municipal, es decir, se celebra una sola asamblea general y no asambleas seccionales, vulnerando con ello la voluntad de la máxima autoridad y con ello la libre determinación de su comunidad.

Aunado a que, las supuestas asambleas de consulta realizadas por el Presidente Municipal, carecen de la fases y características que deben observar, en consecuencia, deben revocarse el acuerdo impugnado, pues resulta inverosímil que las asambleas fueran realizadas de diez a veinticinco minutos.

En el caso, en las asambleas consultivas realizadas no se respetaron los derechos de las ciudadanas y ciudadanos del Ayuntamiento de cada sección y de la agencia de policía, al no existir una consulta previa, libre e informada, aunado a que no fueron convocadas conforme al sistema normativo de la comunidad, el cual prevé que la realización de actos previos a la emisión de una convocatoria emitida por el órgano colegiado y la autoridad municipal, precisando que en la mayoría de estas asambleas de consulta las pocas personas participantes no contaban con información suficiente respecto a las implicaciones que tenía la aprobación de la figura de reelección y elección consecutiva

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:

Como se señaló en el apartado de marco normativo, los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Sin embargo, en dichos preceptos normativos también se establece que tales pueblos originarios, al ejercer tal derecho o al participar en los procedimientos democráticos celebrados conforme al derecho formalmente legislado, no tienen autorizado vulnerar derechos fundamentales reconocidos por los propios ordenamientos, dentro de los que se incluyen los de corte político electoral.

Así, sólo se puede considerar válido el ejercicio del derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o para participar en los comicios formalmente legislados, cuando no se vulnere el principio universal del sufragio en los procesos regidos bajo su sistema normativo interno.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía, por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, siempre que se respeten los derechos humanos; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena³³.

Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario si intervención para tutelar derechos

³³ Jurisprudencia 37/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”

fundamentales.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto, de autos se advierte que mediante oficio **IEEPCO/DESN/482/2024**³⁴, la *Dirección Ejecutiva*, solicitó al *Ayuntamiento*, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario si lo tuviera, además, exhortó a la comunidad para la implementación de las figuras de reelección y elección consecutiva, esto en cumplimiento a los ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-23/2020.

Posterior a ello, el once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, treinta y cinco escritos signados por diversas ciudadanas y ciudadanos del *Ayuntamiento*³⁵, en los que solicitaron a la *Dirección Ejecutiva* convocara a Asamblea General a las ciudadanas y ciudadanos de las secciones, agencia de policía y a la Cabecera Municipal del *Ayuntamiento* – realizadas en cada una de las secciones y la Agencia de Policía-, a efecto de poner a consideración las reglas de la reelección o elección consecutiva y determinara el cambio al método de elección.

Así, mediante oficio **IEEPCO/DESN/839/2024**³⁶, la *Dirección Ejecutiva* dio vista al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de los

³⁴ Visible en la foja 2 del cuaderno accesorio I, expediente JN/38/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

³⁵ Visibles a partir de la foja 6 del Cuaderno accesorio I, expediente JN/38/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

³⁶ Visible en la foja 123 del cuaderno accesorio I, expediente JN/38/2025. que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

treinta cinco escritos presentados, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, atendiera las solicitudes realizadas por las ciudadanas y ciudadanos mencionados.

En atención a lo anterior, mediante escrito de trece de agosto de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, identificado con el número de folio interno **011279**³⁷, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, remitió la información solicitada en el oficio **IEEPCO/DESNI/482/2024** y diversa documentación relacionada con las acciones implementadas para poner en consideración de la comunidad las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, así como el método de elección, constancias que consistían en lo siguiente:

- I. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.
- II. Copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 22 de marzo de 2024, con motivo de la vista y traslado del *Instituto Electoral Local*, de la solicitud de ciudadanas y ciudadanos de diversas secciones y de la Agencia de Policía del *Ayuntamiento*, para convocar a una asamblea de consulta.
- III. Copia certificada del acuse de recibido del escrito de fecha 21 de mayo de 2024.
- IV. Certificación del perifoneo realizado en el Casco, la Agencia de Policía y cada una de las Secciones del *Ayuntamiento*, con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, respecto a la convocatoria para cada de las asambleas de consulta respecto a posibles modificaciones al método de elección, respecto a las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación Anticipada de Mandato.
- V. 22 certificaciones de diversas fechas, de la colocación de la

³⁷ Visible en la foja 2 del cuaderno accesorio II, expediente JNI/38/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

convocatoria en diversos postes de la CFE y esquinas de las calles de la Agencia de Policía de la Experimental y de las diversas secciones del *Ayuntamiento*, para la asamblea de consulta.

VI. 22 convocatorias escritas de diversas fechas, para la Asamblea de Consulta respecto a posibles modificaciones al método de elección; 22 actas de Asamblea de Consulta celebradas en la Agencia de Policía de la Experimental, y en las Secciones de “El Mirador”, “Eucaliptos”, “La Loma”, “La Soledad”, “Los Pinos”, “Sagrado Corazón de Jesús”, “Las Moras” paraje “Ciudad Olvidada”, “La Nopalera”, “Conalep”, “El Polvorín”, “El Casco”, “Los Filtros”, “Buenos Aires”, “El Portillo”, “Lomas de la Presa”, “La Mezquitera”, “El Palenque”, “Las Moras”, “Carlos Gracida”, “Casa del Temblor”, “Ojo de Agua”, convocada para decidir sobre cambios al método de elección, y 22 sobres amarillos sellados, que contienen memoria USB cada uno, correspondientes a las secciones del municipio de San Antonio de la Cal y a la Agencia de Policía de la Experimental.

En consecuencia, con la información remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, el *Consejo General* emitió el *acuerdo impugnado* en el que, en la parte que interesa, dicho consejo validó la implementación de las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato al sistema normativo del *Ayuntamiento*, a partir de la celebración de las asambleas comunitarias de consulta celebradas.

Lo anterior, dado que, en dichas asambleas de consulta, asistieron un total de dos mil treinta y nueve **(2,039)** personas asambleístas, de las que, respecto a la figura de reelección fue aprobada por mil cuatro **(1,004)** personas a favor y setecientos veintiocho **(728)** en contra. Respecto a la elección consecutiva, había sido aprobada con novecientos un **(901)** votos a favor y setecientos ocho **(708)** votos en contra. En tanto que, la terminación anticipada de mandato había sido aprobada por mil ciento cincuenta y siete **(1,157)** personas a favor y



sesenta y cuatro **(64)** en contra.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la metodología de estudio, en un primer momento se analizará, que las asambleas de consulta se hayan llevado a cabo en las secciones, agencia de policía y cabecera municipal y, si estas cumplieron con los elementos necesarios para ser tomadas en cuenta al momento de aprobar el cambio al sistema normativo del *Ayuntamiento*.

Como primer punto, este Tribunal precisa que, al resolver el juicio **SX-JDC-279/2023**, la *Sala Regional Xalapa* analizó la competencia del Ayuntamiento de convocar a asambleas general comunitarias, respecto a una consulta para modificar las reglas que integran los sistemas normativos internos que rige la elección de sus autoridades municipales.

En efecto, en dicho juicio se determinó que si bien, únicamente se le confiere al Ayuntamiento la facultad de convocar a todos los representantes de las comunidades, para efectos nombrar a sus autoridades, consejo de policía o terminaciones anticipadas de mandato, por decir algunos, consideró que, en el tema de consultas, atienden a finalidades distintas.

De ahí que, en el presente asunto, se considere que fue correcto el actuar de la autoridad municipal de atender las solicitudes realizadas por ciudadanas y ciudadanos del Ayuntamiento, emitiendo la convocatoria para llevar a cabo asambleas comunitarias de consulta en las diferentes secciones, agencia de policía y cabecera municipal, pues el proceso llevado a cabo en la comunidad no fue para la elegir autoridades sino para consultar, discutir y en su caso aprobar las posibles modificaciones a las reglas del sistema normativo interno vigente, por lo tanto, al ser un proceso distinto, dado que en el primero se está frente a una competencia entre diversas fuerzas políticas que presentan sus candidaturas a fin de obtener el triunfo y acceder a un cargo específico; mientras que, en el segundo se busca recabar la voluntad ciudadana respecto de un tema específico y, en algunos

casos, esta decisión resulta vinculante para la colectividad, no resulta viable calificar de ilegal el actuar de la autoridad municipal.

Ahora bien, respecto al análisis de las consultas celebradas, de una interpretación del artículo 2 de la *Constitución Federal* y el artículo 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades legislativas o administrativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.³⁸

Al respecto, la *Sala Regional Xalapa* ha sostenido que para que una consulta a pueblos y comunidades indígenas realizada por la autoridad administrativa electoral resulte válida se deberá tomar en cuenta los siguientes requisitos: Debe ser previa; Debe existir una participación genuina; Debe ser informada; Debe ser libre; Debe ser de buena fe; y Debe ser adecuada.

Adicional a dichos requisitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las consultas a pueblos indígenas también deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades³⁹.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **81/2018**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la necesidad de que en los procesos de consulta se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la

³⁸ Argumentos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 108/2019 acumulados, 8/2019, 116/2019 y sus acumulados y 136/2020, entre otras.

³⁹ Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafos 201 y 202.

consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, genuina, informada, libre, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:

- I. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- II. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
- III. Fase de deliberación interna. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- IV. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
- V. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Como se puede advertir, el proceso de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, por lo general es un acto sumamente complejo de amplio desarrollo, en el cual quedan comprendidas diversas etapas y autoridades, sujetas al cumplimiento de múltiples requisitos.

Ahora bien, en autos obran las constancias relativas a las acciones

implementadas por parte de la autoridad responsable y del Ayuntamiento para llevar a cabo las asambleas de consulta, asimismo, obran convocatorias y actas de asamblea de consulta⁴⁰ celebradas en las secciones siguientes: “El Mirador”, “Eucaliptos”, “La Loma”, “La Soledad”, “Los Pinos”, “Sagrado Corazón de Jesús”, “Las Moras” paraje “Ciudad Olvidada”, “La Nopalera”, “Conalep”, “El Polvorín”, “El Casco”, “Los Filtros”, “Buenos Aires”, “El Portillo”, “Lomas de la Presa”, “La Mezquitera”, “El Palenque”, “Las Moras”, “Carlos Gracida”, “Casa del Temblor”, “Ojo de Agua” y agencia de policía de la Experimental, en las que se pusieron a consideración de la comunidad la integración de las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato al sistema normativo interno de la comunidad.

Con dichas constancias, se procede al análisis conforme a los parámetros señalados por las distintas autoridades en el ámbito internacional, federal y local para estar en aptitud de determinar si como lo refiere la parte actora, dichas asambleas carecen de sustento legal para que fueran tomadas por la responsable al validar la integración de las figuras comentadas al sistema normativo interno de la comunidad.

- **Debe ser previa**

La consulta debe realizarse antes de emitirse la medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, a fin de que puedan participar desde los primeros momentos en la toma de decisiones.

A estima de este Tribunal, por lo que hace a este elemento se encuentra satisfecho, pues de autos se encuentra acreditado que, a

⁴⁰ Visibles a partir de la foja 80 del Cuaderno accesorio II, expediente JN/38/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

partir de la vista dada por la *Dirección Ejecutiva* con los escritos de diversos ciudadanas y ciudadanos del *Ayuntamiento*, la autoridad municipal realizó una serie de acciones⁴¹ a efecto de poner en consideración de la comunidad, la modificación al método de elección implementando las figuras de reelección o elección consecutiva, así como la terminación anticipada de mandato, las cuales culminaron en la expedición de las convocatorias para la celebración de las distintas asambleas de consulta en las diferentes secciones y agencia de policía, así como de la cabecera municipal, las cuales, **fueron celebradas con la debida anticipación a la emisión del *acuerdo impugnado*, incluso, antes de la realización o celebración de los actos preparatorios para la elección del *Ayuntamiento*.**

- **Debe existir una participación genuina**

Este elemento se encuentra colmado, dado que anexas a las actas de asamblea de consulta, la autoridad municipal remitió las listas de asistencia, asimismo, en el informe rendido a la autoridad responsable, realizó una cuantificación total de la ciudadanía que participo en la celebración de las distintas asambleas de consulta llevadas a cabo en el *Ayuntamiento*, concluyendo que participaron en dicho ejercicio de consulta un total de dos mil treinta y nueve personas asambleístas.

- **Debe ser informada**

La Autoridad Responsable debe proporcionar la información sobre la naturaleza e implicaciones de la medida, de manera oportuna y suficiente a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, cuando el sujeto consultado lo requiera, dicha información deberá ser proporcionada en su lengua. A su vez dichos pueblos y comunidades podrán proporcionar a la autoridad la información relativa a sus sistemas normativos y prácticas tradicionales para que,

⁴¹ Constancias visibles en los cuadernos accesorios I, II y III del expediente JN/38/2025

en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente atendiendo a sus especificidades culturales.

El elemento se encuentra satisfecho, lo cual se acredita con la emisión de las convocatorias respectivas -mismo formato para todas las secciones y agencia de policía-, pues en ella, se estableció lo siguiente:

“CONVOCATORIA PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA DE CONSULTA RESPECTO A POSIBLES MODIFICACIONES AL MÉTODO DE ELECCIÓN Y LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA EN LA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE CAL, OAXACA.

El suscrito Presidente municipal Constitucional de San Antonio de San Antonio de Cal, Oaxaca, en pleno uso de las facultades que me confieren las 20% disposiciones constitucionales, legales y normativas siguientes: artículos 1 2,8,9, 34, 35, 36, 41 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 5, 15, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; artículos 2, 3, 21, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, todos, convenios internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y está obligado a respetar; artículos 16, 19, 22, 25, 112, y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos del 273, 274, 276, 277 y 278 de la Ley, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LÍPEEO), que garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para elegir sus mecanismos, instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades: y en cumplimiento a los oficios IEPCO/DESNI/482/2024 y IEEPCO/DESNI/839/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que solicita información sobre al método de elección del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como la solicitud de diversos ciudadanos de nuestro municipio; tengo a bien:

CONVOCAR:

A los ciudadanos y las ciudadanas mayores de 18 años, de la Agencia de Policía de la Experimental, de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que tengan interés de participar en la asamblea de consulta sobre modificaciones al método de elección, así como la procedencia so te figura de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato:

DE LA FORMA DE LA ASAMBLEA DE CONSULTA.

Se llevará a cabo de acuerdo al SISTEMA NORMATIVO INDIGENA (USOS Y COSTUMBRES) que rigen nuestro municipio, la forma de participación será mediante voto universal, libre, secreto, personal y directo, emitido mediante pizarrón, o en su caso, a mano alzada, por ello, se convoca a hombres y mujeres mayores de 18 años, personas originarias y vecinas de la agencia de policía la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca.

DE LA FECHA DE LA ASAMBLEA DE CONSULTA.

La Asamblea de consulta se realizará en el techado de la Agencia de Policía de la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, a las 6 de la tarde del día jueves veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, y tiene como finalidad consultar en esta agencia de policía y cada una de las secciones del municipio, las posibles

modificaciones al método de elección y la figura de reelección o elección consecutiva y la figura de terminación anticipada de mandato.

ÓRGANOS DE CONDUCCIÓN DE LA ASAMBLEA.

La Autoridad Municipal, será la encargada de instalar la Asamblea y realizar el pase de lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum legal.

Instalada la Asamblea, ésta decide la conformación de la Mesa de los Debates, la cual puede ser integradas por mayoría de votación o asignación directa.

La Autoridad Municipal, así como la Mesa de los Debates de la sección o en su caso, agencia de policía, vigilan el desarrollo de la asamblea de consulta.

ORDEN DEL DÍA DE LA ASAMBLEA DE CONSULTA.

Se llevará a cabo la asamblea de consulta bajo los siguientes puntos del ORDEN DEL DIA:

- 1. Pase de lista de asistencia*
- 2. verificación del quorum legal e instalación legal de la asamblea de consulta.*
- 3. Determinar algún cambio al método de elección.*
- 4. Aprobación en su caso, de la figura de la reelección o elección consecutiva y sus límites.*
- 5. Aprobación en su caso, de la procedencia de la figura de terminación anticipada de mandato.*
- 6. Clausura de la asamblea.*

Esto en base a lo ordenado por la dirección ejecutiva de Sistemas normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Una vez sometido a consulta los temas, se levantará el acta correspondiente, firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates y la autoridad municipal y se anexa el registro de asistencia; esta documentación será entregada a la Autoridad Municipal para que por su conducto se remite a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con las modificaciones y acuerdos que en su caso sirvan para la emisión del dictamen por el que se identifica el método de elección de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que habrá de aprobar.

TRANSITORIOS.

Esta convocatoria deberá ser ampliamente difundida en la agencia de policía que corresponda y fijada en los sitios más concurridos de la misma y de la localidad, por parte de la autoridad municipal. El secretario municipal levantará un acta circunstanciada donde conste el lugar donde fue colocada la convocatoria, la fecha y la hora.

Las Autoridades Municipales se reunirán cuantas veces sea necesario para resolver cualquier problema que surja y deliberar todo lo concerniente al proceso de consulta.”

De lo anterior, se advierte que se hizo del conocimiento de la ciudadanía el motivo de la consulta, quienes podían participar, la forma de asamblea de consulta, fecha, lugar, órganos de conducción, orden del día de la asamblea y transitorios, asimismo, se expuso que

la determinación adoptada influiría en el sistema normativo interno de la comunidad.

- **Debe ser libre y de buena fe**

El Estado y sus instituciones, municipios, empresas y particulares deben evitar corromper, coaccionar, dividir, presionar, manipular o intimidar a los consultados en forma alguna, no debe haber coerción, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes.

Además, exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, ausente de cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus agentes o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo fuera de un ambiente hostil, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a influir en la libertad de decisión del sujeto consultado.

A estima de este Tribunal, los elementos se encuentran satisfechos, en atención a que, de la lectura a las actas de asamblea de consulta, no se advierte en ninguna de ellas, expresiones o medidas de coerción para obtener un resultado, pues hubo participación en el sentido de que ciudadanos y ciudadanos estuvieron a favor, unos en contra y otros se obtuvieron, en el mismo sentido, no se puede advertir que hubiere un ambiente hostil durante el desarrollo de las mismas.

- **Debe ser adecuada.**

Las autoridades deben llevar a cabo la consulta a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas y afroamericanas, a su vez garantizarles la plena libertad de elegir las formas de decisión interna, así como a las instituciones, grupos o personas que habrán de representarlas durante el proceso de la consulta, por lo que el Estado no podrá objetar la forma en que tomen sus decisiones; aunado a lo anterior, deberán tomarse medidas para garantizar que las y los integrantes de dichos pueblos puedan

comprender y hacerse comprender, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes, traductoras, traductores u otros medios eficaces.

Por lo que hace a este elemento se encuentra satisfecho, pues se advierte que la autoridad municipal, en base a su autonomía y libre determinación, determinó que, a efecto de garantizar la participación de la ciudadanía de las diferentes secciones y agencia de policía, era procedente la celebración de asambleas de consulta, por lo que expidió las convocatorias respectivas, fijándolas en cada uno de los lugares más concurridos de las secciones y agencia de policía y realizó el perifoneo de las mismas, asimismo, se advierte que el desarrollo de estas asambleas comunitarias de consulta fue conforme al orden del día establecido en la convocatoria descrita en el apartado que antecede.

Así, de las documentales presentadas se advierte que en cada una de estas asambleas el orden del día que se puso a consideración fue el siguiente:

- Pase de lista;
- Verificación del quorum legal de los asistentes, e Instalación legal de la asamblea y aprobación del orden del día;
- Motivo de la reunión;
- Nombramiento de la mesa de los debates o escrutadores;
- Determinar algún cambio al método de elección;
- Aprobación en su caso de la figura de reelección o elección consecutiva y sus límites;
- Aprobación en su caso de la figura de terminación anticipada de mandato.
- Clausura de la Asamblea.

En cumplimiento al orden del día en cada una de las asambleas de consulta, se verificó el quórum legal y una vez hecho lo anterior la Presidencia Municipal instaló la asamblea para continuar con el desahogo de la misma, se puso en consideración de los asambleístas presentes la propuesta del cambio al método de elección y la

incorporación de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, realizándose la votación respectiva, por lo tanto, el desarrollo de las asambleas en comento también resulta adecuado.

Advirtiéndose también este Tribunal, que atendiendo al contexto del Ayuntamiento respecto a las elecciones celebradas en el dos mil dieciséis y dos mil veintidós, estas mismas acciones fueron implementadas a efecto de llevar a cabo la elección para las autoridades del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, acciones que fueron implementadas por las distintas cadenas impugnativas ante este Tribunal y la *Sala Regional Xalapa*, las cuales, en su momento se determinaron adecuadas considerando las situaciones atípicas en las que se encontraba el *Ayuntamiento*.

Por lo anterior, se determina que el proceso de consulta realizado por la autoridad municipal **cumple con cada uno de los lineamientos establecidos para ella, aunado a que se advierte, que se agotaron las fases establecidas en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, hasta llegar a la emisión y publicación del *acuerdo impugnado*, por parte de la autoridad responsable.**

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora señala que de los documentos remitidos por la autoridad municipal carecen de pruebas verificables que confirmen la realización de las asambleas o que en estas se hayan abordado específicamente el tema de las figuras a implementarse al método de elección, así como la duración de las asambleas, sin embargo, dichas manifestaciones han quedado superadas con el análisis previamente realizado a las actas de asamblea de consulta y convocatorias, sin que la actora, aporte mayores elementos para objetar dichos documentos o la legalidad de los mismo.

Del análisis realizado, se concluye que fue a través de un proceso de consulta celebrada en las diferentes secciones, agencia de policía y

cabecera municipal, que en el *Ayuntamiento* sus habitantes determinaron implementar a su sistema normativo interno, las figuras jurídicas de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato.

Estas figuras fueron implementadas al sistema normativo interno en atención a lo determinado por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-23/2020, la que, entre otras cosas, dicha Sala ordenó al *Instituto Electoral Local*, exhortar, en el marco de respeto a sus derechos y tradiciones, que al interior de los pueblos y las comunidades privilegien la regulación de la reelección y elección consecutiva, conforme a sus tradiciones, implementando los mecanismos que consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Ahora, respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural⁴².

Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y

⁴² Véase la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”

uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Como ya se señaló, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

Por tanto, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia *Constitución federal* o en un tratado internacional; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica⁴³.

Por lo anterior, es que ha sido un criterio y principio de la *Sala Regional Xalapa*, el de maximización de autonomía y la minimización de restricciones y, que incluso se menciona en las recomendaciones que contiene la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena, se basa en el marco normativo internacional y nacional vigente, en términos de los artículos 1, 2 y 133 de la *Constitución federal*. **Por lo que, si bien el derecho de autodeterminación no es absoluto, sí goza de una amplia protección y debe maximizarse.**

Ahora bien, una vez teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal **estima que no existe vulneración alguna al sistema normativo interno con la implementación de las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, a través del sistema de consultas implementado por la autoridad**

⁴³ jurisprudencia 37/2014⁴³ de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”, y en la tesis XXXI/2015 de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”



municipal y validado por la autoridad responsable en la emisión del Acuerdo impugnado.

Lo anterior, pues la decisión de implementar dichas figuras a su sistema normativo, fue consenso legítimo de los integrantes de veintidós secciones y agencia de policía que integran el *Ayuntamiento*, las cuales se constituyeron en asamblea comunitaria de consulta en cada una de ellas, la cual, por regla general, **es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, por tanto, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno.**

Por tanto, el cambio de método electivo que introdujo las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, no vulnera su sistema normativo interno, mismo criterio fue tomado por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-REC-422/2019**.

En dicho expediente, consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones, en el entendido que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, la citada Sala, al resolver el **SUP-REC-611/2019**, consideró que las comunidades indígenas del municipio organizadas en la asamblea general comunitaria, en ejercicio de su derecho colectivo al autogobierno, como manifestación del derecho a la libre determinación, son las legítimamente autorizadas para decidir si se modifica o no su sistema normativo en relación con el método de elección de sus concejales municipales.

Por otro lado, el hecho de que se hubiera identificado un método electivo específico a partir del año dos mil veintidós -dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022**-, no resulta una limitante para que la propia comunidad, a través de asambleas comunitarias de consulta, buscaran el perfeccionamiento del método electivo que debía imperar en el *Ayuntamiento*, el cual permita la implementación de las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, pues se permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública, la renovación periódica para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

Así, contrario a lo manifestado por los actores, el método de celebración de asambleas de consulta cuestionado, así como la implementación de las multicitadas figuras, respeta el principio de progresividad, pues de lo advertido en elecciones previas, las cuales obran en autos, se puede colegir que anteriormente no se tomaban en cuenta.

Es por lo anterior, que se concluye que, la implementación de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, al sistema normativo interno del Ayuntamiento, **constituye un avance al propio sistema**, ya que permite garantizar que todos los ciudadanos, en caso de que la asamblea así lo determine, puedan seguir ejerciendo el cargo por un periodo más del que fueron electos o, por el contrario, culminar su cargo de manera anticipada.

- **c)** Falta de difusión de las convocatorias para las asambleas de consulta **y d)** Insuficiente participación ciudadana en las asambleas de consulta.

La parte actora señala que, las convocatorias para la celebración de las asambleas comunitarias de consulta, fueron simuladas e insuficientemente difundidas.

Asimismo, que en las consultas realizadas en las diferentes secciones

y agencia de policía del Ayuntamiento, no hubo participación ciudadana suficiente para que el *Consejo General* validara el cambio al método de elección, incorporando las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato.

Ello, al considerar que, la participación reportada de 2,039 ciudadanos en la supuesta asamblea representa solo el 10.6% de los 19,233 electores registrados en San Antonio de la Cal, Oaxaca (según la lista nominal de INE de 2025) es menor que electores que participaron en la elección de 2016 -votaron un total 6,279 ciudadanas y ciudadanos-, elección ordinaria de 2019 -participaron 4,143 ciudadanas y ciudadanos-, elección ordinaria de 2022 -participaron 6,294 personas-, en consecuencia, las personas que presuntamente participaron en las veintitrés asambleas de consulta, no representaron ni el cincuenta por ciento (50%), de la participación celebrada en los anteriores procesos de elección.

A estima de este Tribunal, los motivos de disenso planteados por la parte actora, devienen **infundados**, por lo siguiente:

En relación a la falta de difusión de las convocatorias para la celebración de las asambleas de consulta, en autos obra la **certificación del perifoneo** realizado en el Casco, la Agencia de Policía y cada una de las Secciones del Ayuntamiento, con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, respecto a la convocatoria para cada asamblea de consulta respecto a posibles modificaciones al método de elección, en la implementación de las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato.

Asimismo, obran veintidós **certificaciones de diversas fechas, de la colocación de la convocatoria para la celebración de asambleas comunitarias de consulta**, en diversos postes de luz (CFE), esquinas de las calles de la Agencia de Policía de la Experimental y de las diversas secciones del *Ayuntamiento*, para la asamblea de consulta respecto a las posibles modificaciones al método de

elección, respecto a las ya citadas figuras jurídicas.

Documentales públicos a las que se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad, pues fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por lo tanto, es posible advertir que en las diferentes secciones y agencia de policía de la comunidad fueron fijados diversos avisos de la publicación de la convocatoria para la celebración de las asambleas comunitarias de consulta⁴⁴, en las que como ya fue señalado, se hizo del conocimiento de la ciudadanía el motivo de la consulta, quienes podían participar, la forma de asamblea de consulta, fecha, lugar, órganos de conducción, orden del día de la asamblea y transitorios, asimismo, se expuso que la determinación adoptada influiría en el sistema normativo interno de la comunidad.

Por lo tanto, no les asiste la razón a quienes promueven cuando aducen que existió una falta de difusión en las convocatorias para la celebración de las asambleas comunitarias de consulta, pues contrario a lo que afirma, en autos existe prueba de la difusión de las convocatorias para celebrar las ya citadas asambleas de consulta, y, por tanto, se puede colegir que la ciudadanía del Ayuntamiento, tuvo conocimiento de cuándo se celebrarían dichas asambleas donde se discutiría la implementación de nuevas figuras a su método electivo.

Sin que la parte actora, haya objetado de manera directa la veracidad de dichas certificaciones, ni aportado los elementos necesarios para desvirtuarlas, pues como ha quedado acreditado, existió por parte de la autoridad municipal una debida difusión de la misma.

Maxime que, las acciones implementadas para su difusión, fueron las tomadas en su momento en la logística para la publicación de la

⁴⁴ Visibles a partir de la foja 80 del Cuaderno accesorio II, expediente JN/38/2025

modificación de la convocatoria para la celebración de la elección para autoridades periodo 2023/2025, las cuales se consideraron idóneas atendiendo al contexto del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, por lo que respecta a la participación de la ciudadanía, este Tribunal estima necesario traer a colación los antecedentes de la elección de autoridades del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, pues dichas circunstancias -consideradas atípicas-, pueden abonar en estudio de los motivos de disceso planteados por la parte actora.

El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/2022**⁴⁵, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En el acuerdo en comento, se analizó el desarrollo de la elección celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós, en el que en la parte que interesa respecto a la participación ciudadana se estableció que, una vez concluida la votación se procedió al computo final, en el que los resultados finales fueron los siguientes:

PLANILLA	VOTOS PARA LO QUE RESTA DEL AÑO 2022		VOTOS PARA EL PERIODO DEL 1° DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025		TOTAL, DE VOTOS PARA LA PLANILLA	
	NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA
Blanca	0	CERO	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
Rosa	01	UNO	215	DOSCIENTOS QUINCE	216	DOSCIENTOS DIECISÍS
Café	0	CERO	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES
Vino	13	TRECE	647	SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE	660	SEISCIENTOS SESENTA

⁴⁵ Acuerdo confirmado en el expediente local **JNI/03/2023 y acumulado** y por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio **SX-JE-43/2023 y acumulado**.

Amarilla	3	TRES	1,585	UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	1,588	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
Naranja	0	CERO	1,243	UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	1,243	UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
Guinda	01	UNO	964	NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO	965	NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO

Una vez realizada la suma, los resultados finales fueron: planilla blanca: ochocientos treinta y nueve votos; planilla rosa: doscientos dieciséis votos; planilla café: setecientos setenta y tres votos; planilla vino: seiscientos sesenta votos; planilla amarilla **mil quinientos ochenta y cinco votos**; planilla naranja un mil doscientos cuarenta y tres votos y planilla guinda novecientos sesenta y cinco, votos; **consecuentemente la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos es la planilla AMARILLA**, cumpliendo con dicho requisito legal, **sin que se advirtiera inconformidad respecto de este resultado.**

De lo anterior, se puede advertir que la **participación efectiva** en la elección de autoridades en el Ayuntamiento celebrada en el año 2022, fue de **mil quinientos ochenta y cinco (1,585) votos.**

Ahora bien, del análisis realizado por la autoridad responsable en el *acuerdo impugnado* por cuanto hace a la participación ciudadana en la celebración de las asambleas de consulta realizadas en la secciones y agencia de policía del Ayuntamiento fue el siguiente:

ASAMBLEAS DE CONSULTA CELEBRADAS EN SAN ANTONIO DE LA CAL								
Nº	Agencia de Policía o Sección	Personas asistentes	Cambio al método de elección		Reelección o elección continua		TAM	
Fecha de Asamblea			Votación Obtenida					
28 de abril de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra
1	El Portillo	79	-----	-----	30 R ⁵ 8 EC ⁶	-----	52	-----
2	Quinta Sección "Eucaliptos"	108	Sin propuestas		95	-----	95	-----

05 de mayo de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	
3	Séptima Sección "El Mirador"	62	Sin propuesta		33	2	33	2	
4	Primera Sección "Sagrado Corazón de Jesús"	58	-----	-----	58	2	33	2	
19 de mayo de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	
5	Tercera Sección "Las Moras" paraje "Ciudad Olvidada"	44	Sin propuestas		40	0	0	0	
6	1er. Asamblea de la Primera Sección "El Casco"	422	No se sometió a votación.						
26 de mayo de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	
7	Tercera Sección "Las Moras"	83	Sin propuestas		70	5	64	0	
8	Tercera Sección "Ojo de Agua"	67	Sin propuestas		54	9	62	0	
9	Tercera Sección "Casa del Temblor"	50	Sin propuestas		16	9	0	0	
Segunda Asamblea efectuada el 09 de junio de 2024.			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	
10	Primera Sección "El Casco"	658	24	402	107	533	483	58	
29 de junio de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	
11	"La Soledad"	65	Sin propuesta		59	2	50	0	
30 de junio de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	
12	"La Nopalera"	44	Sin propuestas		23	19	0	0	
13	"El Palenque"	37	Sin propuesta		34	3	24	1	
04 de julio de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	
14	"Conalep"	63	Sin propuestas		60	0	23	0	
20 de julio de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	
15	"El Polvorín"	72	Sin propuestas		26	0	3	0	

24 de julio de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra
16	"La Mezquitera"	65	Sin propuesta		58	0	29	0
25 de julio de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra
17	"La Experimental"	102	Sin propuesta		76	15	21	-----
31 de julio de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra
18	"Los Pinos"	85	Sin propuestas		34 R 15 EC	12 R 19 EC	39	0
19	"Carlos Gracida"	25	Sin propuestas		3	6	7	0
03 de agosto de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra
20	"Los Filtros"	38	Sin propuestas		35	0 R 2 EC	20	0
21	"Lomas de la Presa"	35	Sin propuestas		0 R 1 EC	10 R 5 EC	0	0
04 de agosto de 2024			A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra
22	"La Loma"	58	Sin propuesta		57 R 0 EC	0 R 0 EC	18	0
23	"Buenos Aires"	143	Sin propuesta		36 R 30 EC	105 R 77 EC	107	1
TOTAL, GENERAL: 23 asambleas		2,039 personas asistentes	24	402	1004 R⁷ 901 EC⁸	728 R 708 EC	1,157	64

En ese sentido, y de los resultados obtenidos se tuvo que, asistieron **2,039** personas, de las cuales **1,004** votaron a favor y **728** en contra de la reelección, respecto a la elección consecutiva **901** votaron a favor y **708** en contra; asimismo **1,157** votaron a favor de la figura de la Terminación Anticipada de Mandato y **64** en contra.

Conforme a lo expuesto, respecto a los resultados de la última elección de autoridades en el Ayuntamiento y los resultados obtenidos en las asambleas comunitarias de consulta en estudio, se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, **si hubo la debida participación efectiva para validar la implementación de las figuras multicitadas al sistema normativo de la comunidad.**

Se dice lo anterior, al considerar como parámetro la votación efectiva

por el que resultaron electas las actuales autoridades municipales, la cual fue de **mil quinientos ochenta y cinco (1,585) votos**, en los que se advierte, la voluntad de la mayoría de personas que acudieron a emitir su voto en dicha jornada de elección.

En consecuencia, si de los resultados obtenidos y tomando en consideración la mayoría de votos obtenidos para cada una de las figuras a implementarse al método electivo del *Ayuntamiento*, la mayoría de votos se encuentra inclinada hacia su aprobación -**1,004** a favor de la reelección, **901** a favor de la elección consecutiva y **1,157** a favor de la terminación anticipada de mandato-, **se puede advertir que más de la mitad de esta votación efectiva en la comunidad estuvieron a favor de la incorporación de dichas figuras.**

Ahora bien, los principios de inmediatez y espontaneidad existentes en todo proceso electivo, no tienen la misma rigidez en los procesos que se celebran mediante el sistema normativo interno que en los partidistas, sino que, en los primeros se debe ponderar un respeto de los derechos comunitarios de **elegir a sus autoridades municipales o encontrar consensos bajo sus prácticas y usos tradicionales**, por lo que, en estos casos, **es de suma importancia que exista un mínimo de participación ciudadana para aceptar la vinculatoriedad de sus resultados.**

De esta manera, los casos de los pueblos indígenas deben verse a partir de lo establecido en el artículo 1º y 2 de la *Constitución Federal*, en el entendido de que en este tipo de contextos se tiene que responder a las realidades fácticas y situaciones culturales en específico que cada comunidad enfrenta, en estos casos se debe atender a una modulación con parámetros razonables y objetivos; a fin de no generar una imposición que coaccione, limite a anule la decisión de sus integrantes.

Esto es así, ya que el hecho de que la voluntad de sus integrantes sea emitida mediante asambleas generales -como en el presente caso- u otras figuras similares, tiene como finalidad primordial recabar el sentir

de sus integrantes y la postura que adoptan frente a la consulta que se les está formulando.

En relación a lo anterior, como se precisó en párrafos anteriores, el proceso de consulta que convocó el *Ayuntamiento* se trataba de una cuestión diferente al que se utiliza para la renovación de las concejalías, pues se buscaba recabar la voluntad de la ciudadanía respecto de un tema específico, vinculante para la colectividad.

Así, emitió la convocatoria respectiva para la celebración de una asamblea comunitaria de consulta en cada una de las secciones y agencia de policía del Ayuntamiento, con la debida difusión, lo que permitió que, al momento de computar los resultados la decisión adoptada en cada una de estas asambleas comunitarias de consulta, estuviera respaldada de forma suficiente por lo participantes.

Esto quiere decir, que la forma en que ordinariamente se designa o señala al acto de expresión de esa **voluntad colectiva**, es la asamblea general comunitaria, la cual busca recoger una **decisión mayoritaria**, expresada, en este caso, con la suma de cada una de las asambleas efectuadas en cada una de las localidades del Ayuntamiento.

De lo antes expuesto es que se considere **infundado** el agravio respecto a la falta hecha valer por la parte actora.

II. Falta de exhaustividad, certeza, legalidad, fundamentación, motivación y perspectiva intercultural en la emisión del dictamen IEEPCO-CAT-245/2025.

La parte actora refiere que, el *acuerdo impugnado* vulnera los principios de exhaustividad, certeza, fundamentación y motivación, aunado que no se analizó desde una perspectiva intercultural, al considerar como válida una consulta relacionada con la aprobación de la figura de reelección, sin previo y especial pronunciamiento en la que se fundamentara o motivada de manera legal.

Finalmente, expone que le causa agravio la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, pues el acuerdo que combate no se analizó ni esgrimió argumentos de ámbito social de la comunidad, pasando por alto diversos medios de prueba a su alcance y con ello allegarse de verdad material en el presente asunto.

Señalado lo anterior, a estima de este Tribunal, dichos motivos de agravio devienen por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

Respecto a los planteamientos relativos a que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo, legal y de perspectiva intercultural al analizar la implementación de las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato al método de elección del *Ayuntamiento*, que trae como consecuencia una falta de certeza, es **infundado**.

Ello, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, la responsable en el apartado de “ANTECEDENTES”, en un primer momento advirtió los motivos por los cuales se iniciaron las acciones para la implementación de las ya citadas figuras al método de elección del *Ayuntamiento*, los cuales dató a partir del dieciocho de marzo, fecha en que realizó la solicitud de información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimiento del sistema normativo.

Seguidamente, en el apartado de “RAZONEZ JURÍDICAS”, en su considerando primero señaló su competencia para la emisión del dictamen y en el considerando segundo expuso los fundamentos y derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Posterior a ello, en el considerando tercero, describió las cuestiones particulares del sistema normativo del Ayuntamiento, en el que señaló un apartado denominado “CONTROVERSIAS”, en el que expuso de manera particular las respectivas cadenas impugnativas de las elecciones de dos mil diecinueve.

En dicho apartado se señalaron los procesos electivos, los conflictos electorales hasta la elección de las autoridades electas para el periodo 2023-2025, llevada a cabo en dos mil veintidós, así como los procesos jurisdiccionales resueltos tanto por el Tribunal local y la *Sala Regional Xalapa*.

Asimismo, señaló en su considerando octavo que, para la elaboración del Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones del Ayuntamiento.

Finalmente, en del considerando cuarto al séptimo, señaló los principios de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía, participación de las mujeres, elección consecutiva o reelección, como un derecho político electoral de ser votado o votada y terminación anticipada de mandato como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

Es por lo anterior que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva y se limitó al análisis de los documentos remitidos por la autoridad municipal, pues como se advierte que dicha autoridad electoral local se allegó de más elementos para poder analizar las características particulares que circunscribieron la temática que se le sometió a su conocimiento.

Finalmente, la **inoperancia** descansa en las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto a una falta de fundamentación y motivación.

Es necesario precisar que la Sala Superior ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que,

resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que la parte actora, se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, que *el acuerdo impugnado* carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable actuó de manera dolosa al validar la implementación de las figuras de reelección o elección consecutiva y terminación anticipada de mandato el método de elección del Ayuntamiento, que a todas luces se aleja de los principios de legalidad y certeza, ya que los referidos principios rigen la materia electoral.

Sin embargo, **no señala de manera precisa** cuáles son las faltas en que incurrió la responsable en la debida fundamentación y motivación, o vulneraciones, que hacen que el acuerdo impugnado carezca de certeza y legalidad, necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo, asimismo, tampoco ofrece prueba idónea para acreditar sus manifestaciones.

No obstante, para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas.

También lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Así el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, **de ahí la inoperancia de tal agravio.**

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, en la parte que corresponde a la orden de registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, por el que se identifica el método de elección de concejalías al citado *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **acumulan** los Juicios Electorales **JNI/37/2025**, **JNI/38/2025**, Juicio Ciudadano **JDC/81/2025** y Juicio de la Ciudadanía **JDCI/95/2025** al diverso **JDC/80/2025**, en términos de lo razona en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se **encauzan** los Juicios Ciudadanos **JDC/80/2025**, **JDC/81/2025** y Juicio de la Ciudadanía **JDCI/95/2025**, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, en la parte que corresponde a la orden de registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, por el que se identifica el

método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Notifíquese personalmente y por correo electrónico a la parte actora, personalmente a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y finalmente, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta** Sandra Pérez Cruz; **Magistrada** Elizabeth Bautista Velasco y la **Magistrada** Gloria Ángeles Cruz López, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal**, Rubén Ernesto Mendoza González, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/dhh